

AUTOS DE CÚMPLASE – 01 DE ABRIL DE 2022

RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
001-2021-00259-00	Ordena oficiar	Cumplase
001-2022-00088-00	Rechaza Demanda	Cumplase
001-2022-00212-00	Rechaza Demanda	Cumplase
001-2022-00213-00	Rechaza Demanda	Cumplase



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00259-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha
DEMANDADO	Mónica María Duque Mazo
DECISIÓN	Ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y toda vez que este presenta constancia de que en efecto la EPS SURA recibió el oficio 387, se ordena expedir oficio requiriendo al Representante Legal de la citada entidad por PRIMERA VEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del 12 de abril de 2021, es decir, para que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto a la señora **Mónica María Duque Mazo**, identificada con C.C. 43.261.255.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas hasta de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso), a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd28a9b29d60346356959f04908af0b7a62cae98cc7c8ece401b0eec0a3602**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 0290

Señores
EPS SURA
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de información
PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 05266 41 89 001 2021 00259 00
DEMANDANTE: Banco Pichincha – Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: Mónica María Duque Mazo - C.C. 43.261.255

Me permito comunicarles que, por auto de la fecha se dispuso oficiarle a fin expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto a la citada demandada.

Esta medida fue ordenada por auto de fecha 12 de abril del 2021 y comunicada a ustedes por oficio N°387 de esta fecha.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de hasta DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso), a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

MANUELA GIRALDO RUIZ

Secretaría

AU

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0279
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00088 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Jorge Luis Acosta Restrepo Disgourmet S.A.S
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Jorge Luis Acosta Restrepo y Disgourmet S.A.S. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Conforme lo anterior, se advierte que, en el caso de los procesos ejecutivos, la competencia territorial es susceptible de ser fijada conforme al domicilio del demandado (numeral 1 del artículo 28 del C G del P), o el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3 del C G del P)

Ahora bien, mediante auto del 16 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aclarara con fundamento en cuál de los mencionados fueros pretendía establecer la competencia territorial en el presente asunto, frente a lo cual se allegó memorial por medio del cual indicó que *“al tenor del numeral 1º y 3º del art. 28 del C.G.P., en tanto son varios los demandados, la acción ejecutiva se presenta en el domicilio del Sr. JORGE LUIS ACOSTA RESTREPO (Envigado – Antioquia), quien actúa como demandado y en calidad de representante legal de la sociedad DISGOURMET S.A.S.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la nomenclatura correspondiente a la dirección con fundamento en la cual fijó la competencia territorial, esto es, Carrera 29 C nro. 18 A sur 168, no se ubica en el municipio de Envigado de acuerdo a la consulta realizada en <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, mediante auto del 9 de marzo de 2022, se inadmitió nuevamente la demanda a fin de que procediera a aclarar el municipio de ubicación de la misma, frente a lo cual la parte ejecutante allegó memorial indicando que la misma se localizaba en el municipio de Medellín.

En consecuencia, dado que la parte demandante expresamente fijó la competencia territorial dentro del presente asunto con ocasión del domicilio del demandado Jorge Luis Acosta Restrepo, y que de acuerdo con la aclaración realizada, el mismo se ubica en el municipio de Medellín, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y la remisión del expediente al juez competente, máxime que el domicilio de la sociedad codemandada es Bogotá y la acción ejecutiva no es ejercida por la sociedad arrendadora de donde pueda concluirse que la competencia se establece por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Jorge Luis Acosta Restrepo y Disgourmet S.A.S, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Antioquia).

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285d65105518e22077df257317b2a8b796d53184f919a8b46a639a6ab81f51e5**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0426
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00212 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Sandra Milena López Acevedo
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **Banco Pichincha S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Sandra Milena López Acevedo**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Conforme lo anterior, se advierte que, acorde a los lineamientos del numeral 1 del artículo 28 de la codificación mencionada, la competencia territorial se fija de conformidad con el lugar de domicilio de la parte demandada, que corresponde a la Carrera 37 # 39 -8 sur perteneciente al Barrio Mesa del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer la competencia territorial.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 09 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular instaurada por el Banco Pichincha S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Sandra Milena López Acevedo por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bf369a24042e612efc5c0c1c8d50d7020c093c63037dfcb02f0b8465740d80**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0427
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00213 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gloria Mercedes Montoya Rincón
DEMANDADO	Luis Fernando Palacio Sánchez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **Gloria Mercedes Montoya Rincón**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Luis Fernando Palacio Sánchez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Conforme lo anterior, se advierte que, acorde a los lineamientos del numeral 1 del artículo 28 de la codificación mencionada, la competencia territorial se fija de conformidad con el lugar de domicilio de la parte demandada, que corresponde a la Calle 31 sur # 45 A -03 casa 118 sur perteneciente al Barrio San Marcos del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer la competencia territorial.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 02 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular instaurada por el **Gloria Mercedes Montoya Rincón**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Luis Fernando Palacio Sánchez** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3209e0f24f7cc869295d10aaa53dfbca4a3c40ecae8cfef7c19b26a8ac94559d**
Documento generado en 31/03/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>